



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320240004764

Procedimiento abreviado 211/2024 -F

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000021124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000021124

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE REUS

Procurador/a:

Abogado/a:

Ltrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 108/2025

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 28 de abril de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora, D. [REDACTED] se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, y previos los trámites legales oportunos, se dicte Sentencia por la que se acuerde dejar sin efecto la Resolución de fecha 22 de Abril de 2024 por la que se acuerda estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la actora y se archiven las actuaciones y, subsidiariamente, si se entiende que es procedente la Resolución, interesa que ésta se considere desproporcional.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime el presente recurso, con imposición de costas a la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha 22 de Abril de 2024 por la que se acuerda estimar parcialmente las alegaciones respecto la incorrecta tipificación de la infracción e imponer al Sr. [REDACTED] una sanción de 400€ por ser responsable de la comisión de una infracción de carácter leve tipificada en el artículo 44.a).25 en relación con el artículo 34.g) de la Ordenanza de civismo de la ciudad de Reus por los motivos expresados en el punto segundo de los fundamentos jurídicos de la parte expositiva de la Resolución (hechos probados).

SEGUNDO: Pone de manifiesto la actora en su escrito de demanda que la Resolución impugnada es totalmente injustificada debido a que la Administración deja desamparado al recurrente al indicar que el acta de la Policía Local tiene presunción de veracidad siendo ello contrario a las pruebas aportadas por la parte actora.

Asimismo, señala la actora que estaba en una zona de carga y descarga donde el trabajador de la grúa le obligó parar y que a las 15:40h en el lugar que indica el acta, calle Roger de Belfort nº 14 de Reus, el recurrente se encontraba parado en el horario de libre aparcamiento sin afectar al orden público.

Además, considera que el acta no especifica el comportamiento exacto que originó la alteración del orden público.

Finalmente, entiende que no procede la sanción impuesta por no estar motivada y que la cuantía de 400€ es desproporcionada, en la medida que supera la mitad inferior de la pena impuesta por el artículo 42 de la Ordenanza, sin haber tenido el recurrente ningún otro expediente del mismo carácter y en relación con los hechos que se redactan.

En conclusiones la actora insiste en que el recurrente aparcó el vehículo en una zona de carga y descarga, donde se podía aparcar, y que fue el gruista quien le dijo que no podía marchar, y que no ha cometido los hechos que se le imputan.

TERCERO: Ya se avanza que el acta levantada por los agentes actuantes permite constatar la realidad de la infracción denunciada, constituyendo prueba suficiente y bastante de los hechos denunciados, siendo que dicha conducta susceptible de sanción



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



se infiere de la prueba aportada por la Administración y no desvirtuada por la actora. Ello junto con la prueba testifical practicada en el acto del Plenario, en los términos que serán expuestos más adelante, junto con el soporte de reproducción de imágenes obrante en Autos, ya se avanza que deben llevar a concluir que en este caso se ha articulado suficiente carga probatoria para acreditar la efectiva comisión de la infracción y desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente tiene la persona sancionada.

En relación al principio de presunción de inocencia, baste tan solo traer a colación la trascendente doctrina contenida en la STC de 10 de Marzo de 2008 EDJ 2008/13551, que, incorporando la contenida en el ATC 193/2004, de 26 de Mayo EDJ 2004/267081, ha venido estableciendo las siguientes conclusiones:

a) Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b) EDJ 1990/4435; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2 EDJ 1998/10002). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatorio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4 EDJ 1997/420);

b) Por otra parte, es de recordar lo que ha venido manifestando de forma reiterada la Jurisprudencia al respecto, sobre la presunción de legalidad y veracidad que acompaña todo actuar de los órganos administrativos, inclusive sus Inspectores, que constituye garantía esencial de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir que los hechos denunciados por un agente de la autoridad se consideren intangibles, pues, se les debe reconocer la patente de presunción “*iuris tantum*”.

El TSJ de Catalunya, en Sentencia núm. 730/1997 (RJCA 1997/1926), que en su fundamento de derecho segundo establece que *“la presunción de certeza no es una presunción “iuris et de iure” ya que se admite prueba en contrario. A las actas no se les puede otorgar una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



conduzcan a conclusiones distintas (...)”

En este sentido, tal y como han recordado les Sentencias de 8 de mayo de 1992 (RJ 1992/3684) y 12 de enero de 1993 (RJ 1993/74), *“la presunción de veracidad no se extiende al informe posterior al acta aunque constituya un elemento más del conjunto de pruebas practicadas.”*

De acuerdo con la citada praxis jurisprudencial, la certeza y la veracidad de los actas-atestados sólo es predicable respecto de aquellos hechos que son de apreciación directa por parte de los Agentes de la Autoridad y que a la vez sean acreditados y probados por la misma acta, sin que dicha certeza sea aplicable respecto del resto de extremos en los cuales no concurren aquellas circunstancias, ni tan siquiera ostenta este carácter probatorio el posterior informe que trae causa el acta-atestado.

Además, el propio Tribunal Supremo ha reiterado que el acta-atestado no extiende la presunción a los juicios del agente-inspector, y manifiesta que decae el acta en cuestión cuando los hechos no son de apreciación directa del Inspector o Agente actuante o no se recogen pruebas que corroboren su existencia, pues, como ya dictó el TS en su Sentencia de 10 de julio de 1981 (RJ 1981/3476), *“es a tales hechos (de percepción directa) y no a conceptos o calificaciones jurídicas a lo que se aplica la presunción de certeza”*.

Es decir, el Tribunal Supremo se acoge a la doctrina de que la presunción de veracidad que se atribuye a las actas, afecta a las que se consideran protocolizadas de forma regular desde el punto de vista formal, al establecer con precisión y objetividad las circunstancias del caso y los datos que hayan servido para su redacción, debiéndose destacar la limitación objetiva de la presunción de la certeza al alcanzar exclusivamente los hechos que por su producción objetiva son susceptibles de percepción directa por el Agente y acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta (STS 12 octubre 1995 (RJ 1995/7174)).

c) La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas, que deberán ser precisas, eficaces y plenamente convincentes, y ser aportadas por el sancionado.

Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo viene señalando:

a) La presunción de veracidad atribuida a las Actas se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio debe reconocerse al Inspector actuante (STS 18-1 y 18-3 de 1991); presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución) ya que los artículos 38 del Decreto 1860/75 de 10 julio y 52.2 de la Ley 8/88 de 7 de abril se limitan a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar la prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia del Tribunal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



que ha limitado el valor atribuible a las Actas, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medio de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (ST 24-6-91). Doctrina que ha sido ratificada por la ST 18-12-95 de la Sección 1ª de esta Sala 3ª dictada en recurso extraordinario de revisión núm. 6904/92. En cualquier caso, esta presunción de certeza desplaza, como se acaba de señalar, la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por el agente (ST 9-7-91).

b) Tal presunción no excluye un control de los medios empleados por el agente, exigiéndose asimismo, que el contenido de las actas, determinen las "circunstancias del caso" y los "datos" que hayan servido para su elaboración (ST 11-3-92).

c) No se reconoce presunción de certeza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas (ST 14-6-93).

Debe concluirse pues, que las actas levantadas por los agentes de la autoridad gozan de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas que hayan sido constatados por el funcionario actuante. Esa presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015.

Naturalmente, esa presunción legal de veracidad ha de ser interpretada de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución. Esto es, sin merma ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del Juez del orden contencioso-administrativo para valorar las pruebas de cargo existentes en el expediente administrativo y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos (empleando las reglas de la lógica y la experiencia que subyacen de los artículos 106 y 117 de nuestra Constitución).

El Tribunal Constitucional nos enseña en sus sentencias 76/1990, de 26 de Abril, y 14/1997, de 27 de Enero, que esa presunción que deriva de las actas no consagra una presunción *iuris et de iure*, dado que expresamente admite la prueba en contrario. Tal presunción *iuris tantum* determina la existencia de un medio probatorio válido en Derecho (que, desde luego, no es indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración), que puede ceder frente a otras pruebas. Aquí entra en juego la inversión o el desplazamiento de la carga de la prueba (*onus probandi*): el afectado por el acta debe actuar mediante las alegaciones y pruebas (que considere convenientes) contra el acto de prueba aportado por la Administración.

Es Jurisprudencia reiterada que la presunción de veracidad de las actas se atribuye a aquéllas consideradas regulares desde la perspectiva formal, por detallar con precisión



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[Redacted]
Data i hora 04/05/2025 19:35	Signat per Soterias Garrell, Eila;	





las circunstancias del supuesto y los datos que han servido para su redacción. Tal extremo deriva de la especialización e imparcialidad que se reconoce a los funcionarios actuantes, en su condición de empleados públicos al servicio de la Administración, sometidos por imperativo constitucional (artículo 103.1, in fine) a la Ley y el Derecho. Ahora bien, ello ha de compatibilizarse con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (artículo 24.2, in fine, de nuestra Constitución), por lo que deben considerarse las limitaciones objetivas de la presunción certeza al alcanzar a hechos que por su producción (objetiva) son susceptibles de percepción directa por los agentes o son deducibles de éstos y acreditados a través de pruebas consignadas en el acta. Finalmente, es menester significar que las infracciones pueden deducirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1253 del Código Civil, cuando entre un hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Como ha declarado reiteradamente la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Catalunya, señala que las Actas que se extiendan con arreglo a los requisitos que para el caso se establezcan en los correspondientes preceptos legales, gozarán de valor y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario, si bien este principio general debe ser objeto de una serie de matizaciones: 1) La presunción de veracidad del Acta encuentra su fundamento en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al funcionario actuante (STS 18-3-91). 2) El tratamiento y efecto de la presunción de veracidad ligada al Acta en el orden administrativo se desarrolla a tenor del artículo 1.253 del Código Civil, de forma que sólo los hechos y no los conceptos, juicios de valor, apreciaciones globales o calificaciones jurídicas, pueden constituir las premisas de la presunción, por tanto, o bien ha de referirse a hechos o realidades de notoriedad objetiva apreciables directamente por el agente o bien han de estar basados en una actuación que debe expresarse en el Acta (STS 23-7-1990). 3) Si el acta se refiere a hechos no susceptibles de percepción sensorial y directa por el agente, por ser anteriores a su redacción y no se indican los medios de conocimiento empleados para su percepción no podrá entenderse amparada por la presunción de veracidad. 4) En cualquier caso, la presunción de certeza que se analiza, no excluye un control jurisdiccional de los medios empleados por el agente para obtener su convicción y poder apreciar así los límites fácticos de aquella presunción, aparte, naturalmente, de la posibilidad de enervar su eficacia probatoria mediante el contraste con otras pruebas en contrario (STS 11-3-1992). También debe traerse a colación la STC 357/2006 en el sentido de que las actas de inspección han sido consideradas como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia.

A su vez, y desde la perspectiva ahora de la necesaria culpabilidad o responsabilidad en materia sancionadora administrativa, que tradicionalmente integra los elementos identificados por la Jurisprudencia como la imputabilidad subjetiva, esto es, la ausencia de circunstancias de inimputabilidad (sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 23 de febrero de 2005), el dolo, culpa o negligencia (sentencia del Tribunal Supremo de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 04/05/2025 19:35	Signat per Soterias Garrell, Eila;



11 de octubre de 2002), y la reprochabilidad, esto es, la ausencia de causas de inexigibilidad (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2001 y 1 de octubre de 1999, y auto del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001), debe asimismo constatarse aquí la singular importancia que, sin duda, también tiene en materia sancionadora administrativa, en el marco del Estado social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1 de la Constitución española, la plena exigibilidad del cumplimiento efectivo en todo tipo de actuaciones sancionadoras administrativas, del principio de responsabilidad o de culpabilidad en tanto que es éste un principio estructural básico del Ordenamiento punitivo y sancionador. Lo que descarta por completo cualquier pretensión administrativa de deducción de responsabilidad sancionadora objetiva o sin culpa o por el simple resultado (sentencia del Tribunal Constitucional 15/1999, de 4 de julio, 76/1990, de 26 de abril, 246/1991, de 19 de diciembre; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14 de julio de 1998) y exige siempre, por el contrario, que la acción u omisión calificada de infracción sea en todo caso imputable a su autor a título de dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusables, aún a título de simple inobservancia, en los términos hoy ya positivizados en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo con carácter general, por lo que siempre resulta exigible, por tanto, una suficiente prueba de cargo por parte de la Administración sancionadora actuante capaz de destruir por sí misma, suficientemente, la inicial presunción constitucional de inocencia que, sin duda, protege de entrada a todo inculcado en un procedimiento sancionador administrativo. Ello, por derivación directa del derecho fundamental subjetivo a la presunción de inocencia, constitucionalmente reconocido a todos por el artículo 24.2 de la Constitución española como tal derecho subjetivo fundamental, así como por los artículos 6.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, y 48.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, principio-derecho éste que, como es sabido, resulta aplicable no sólo en el ámbito del Derecho penal sino también, sin excepciones, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (desde las tempranas sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero, y 18/1981, de 8 de junio, seguidas entre otras muchas por las posteriores sentencias 212/1990 y 246/1991), dada la común naturaleza punitiva de ambos Ordenamientos (sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de octubre de 1976, caso Engel, y de 21 de febrero de 1984, caso Öztüz).

Sin que, por ello, el principio o presunción legal de legitimidad o de validez y eficacia de los actos administrativos tenga otra consecuencia más que la de invertir *per se* la carga impugnatoria del acto administrativo sancionador con objeto de destruir así tal presunción legal *iuris tantum*, lo que ciertamente corresponde en nuestro sistema jurídico administrativo al inculcado, pero sin que con ello se traslade también al mismo, impropriamente y de rondón, la carga de la prueba de su inocencia o de la prueba de la no comisión por su parte de los cargos imputados al mismo, carga probatoria ésta de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



acusación que corresponderá siempre levantar a la correspondiente Administración sancionadora, so pena de exigirse, de lo contrario, al inculpado una auténtica *probatio diabolica* de inocencia por hechos negativos, exigencia ésta terminantemente prohibida por nuestro sistema jurídico constitucional y ordinario (por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4; y sentencia del Tribunal Constitucional 40/2008, de 10 de marzo, FJ 2). Lo anterior, como antes ya se dijo, según así lo tiene reconocido ya desde su más temprana jurisprudencia la doctrina constitucional citada (desde las sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, 30 de enero, y 18/1981, de 8 de junio) por la necesaria aplicación analógica, aunque matizada por ser más intensa ésta en el ámbito de las garantías materiales que en el campo de las garantías procesales, también en este ámbito de la actividad administrativa sancionadora de los mismos principios inspiradores del Derecho Penal, atendida la coincidente naturaleza punitiva de ambos Derechos por ser los dos manifestación del mismo *ius puniendi* estatal.

La Ley 26/2010, de 3 de Agosto, establece en su artículo 90.2 que el valor probatorio se limita a los hechos constatados directamente por el personal de inspección y control.

Y en relación al principio de tipicidad, ha recordado el TS la Sala Tercera en su Sentencia de fecha 17 de Octubre de 2014, recurso 472/2013 que: *"Al respecto, cabe poner de relieve que el Tribunal Constitucional ha expuesto en la sentencia 218/2005, de 12 de septiembre, que, sustancialmente, se reitera en la sentencia constitucional 104/2009, de 4 de mayo, el significado, el contenido y alcance de las garantías que se desprenden del principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, que se consagra en el artículo 25 de la Constitución, que son vinculantes para el legislador, para el titular de la potestad reglamentaria y para los aplicadores del Derecho -Administración y Tribunales de Justicia-, en los siguientes términos:*

«Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la otra, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora. En el bien entendido que este Tribunal ha venido reconociendo una eficacia relativa o limitada a esta segunda garantía, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen en lo esencial al modelo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soterias Garrell, Eila;



constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias.

3. En relación con la primera de las garantías indicadas, que es en torno a la que gira el presente proceso constitucional de amparo, hemos señalado específicamente que contiene un doble mandato:

a) El primero, que es el de taxatividad, dirigido al legislador y al poder reglamentario, y «según el cual han de configurarse las Leyes sancionadoras, llevando a cabo el "máximo esfuerzo posible" (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 151/1997, de 29 de septiembre , F. 3). En este contexto, hemos precisado que «constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que el principio de legalidad en materia sancionadora no veda el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, aunque su compatibilidad con el art. 25.1 CE se subordina a la posibilidad de que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (STC 151/1997, de 29 de septiembre , F. 3).

b) Contiene también un mandato para los aplicadores del Derecho. En efecto, la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según hemos dicho en las SSTC 120/1996, de 8 de julio, F. 8, y 151/1997, de 29 de septiembre, F. 4, «como precipitado y complemento la de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora». En esa misma resolución, este Tribunal añadió que «como quiera que dicha frontera es, en mayor o menor medida, ineludiblemente borrosa -por razones ya de carácter abstracto de la norma, ya de la propia vaguedad y versatilidad del lenguaje-, el respeto del órgano administrativo sancionador al irrenunciable postulado del art. 25.1 CE deberá analizarse, más allá del canon de interdicción de la arbitrariedad, el error patente o la manifiesta irrazonabilidad, propio del derecho a la tutela judicial efectiva, con el prisma de la razonabilidad que imponen los principios de seguridad jurídica y de legitimidad de la configuración de los comportamientos ilícitos que son los que sustentan el principio de legalidad».

Desde esta perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. **En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



incontrovertida. En este orden de ideas, hemos subrayado recientemente en la STC 161/2003, de 15 de septiembre, que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora debe ser «la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los arts. 54.1 a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. **Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona**, sin que esté excluido, como acaba de exponerse, que una norma de rango reglamentario desarrolle o concrete el precepto o los preceptos legales a cuya identificación directa o razonablemente sencilla el sancionado tiene un derecho que se deriva del art. 25 CE» (F. 3)".

CUARTO: Obra en el documento 1 del expediente administrativo Acta de constància de fets número 37081/2023 de la Guàrdia Urbana de 12 de Setembre de 2023, al Sr. [REDACTED] pels fets succeïts al carrer Àngel Guimerà, número 34, 2on 3a, de Reus, per alteració de l'ordre públic, levantada por los agentes actuantes con TIP 209 y 244, con motivo de la alteración del orden público, la cual contiene los siguientes términos: "(...) un home alterant l'ordre públic i increpant al treballador de la grua municipal durante les seves funcions laborals.

Que l'interessat es dirigeix al treballador i li manifesta "SIEMPRE ESTÁIS TOCANDO LOS COJONES", faltant-li el respecte.

Que els agents al lloc observen a l'interessat alterant l'ordre públic, de tal manera que hi havia vehicles que no podien circular i gent que s'aturen a presenciar els actes de alteració de l'ordre i de la pau social.

MANIFESTACIONS DE LA PERSONA INTERESSADA

QUE YO ME HE DIRIGIDO AL GRUISTA PARA DECIRLE QUE EL COCHE QUE ESTÁ DENUNCIANDO ES DE UNA CHICA QUE ESTÁ EN EL BAR TOMANDO CAFÉ."

En el acto de la vista se practica testifical del agente de la Guardia Urbana de Reus con TIP 209, el cual declara que se ratifica en el contenido del acta de constancia de hechos por alteración del orden público. Depone que apreciaron un embudo circulatorio muy grande, con un hombre con gesticulación considerable de los brazos, una grúa parada en el medio de la calle, y que cuando descongestionaron la zona hubo alguna expresión malsonante, y señala que en la zona y cerca del lugar de los hechos hay escuelas. Declara que accedieron a la zona andando porque no podían acceder con el coche, y que la grúa estaba parada impidiendo pasar los coches dado que es una calle estrecha, teniendo en cuenta, además, que es una paso de ambulancias del CAP. Depone que escucharon ellos directamente la frase de "siempre estáis tocando los cojones". A las preguntas de la Letrada de la parte actora, declara el testigo, agente actuante, que se entrevistó el recurrente con los agentes y el señor de la grúa, pero que primero descongestionaron la zona y después hablaron. Depone que la grúa estaba bloqueando la calle y que ello generó el caos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



También se practica testifical del agente de la Guardia Urbana de Reus con TIP 244, el cual se ratifica en el contenido del acta de constancia de hechos, y depone que cuando llegaron al lugar de los hechos la persona estaba alterada, alterando el orden y cortando la calle, recibiendo ellos aviso de Central. Depone que en la zona hay una CAP, colegio, biblioteca,...y que al llegar intentaron regular el tráfico y descongestionar la zona. Declara que dejaron el coche y se acercaron a la zona andando. Asimismo, respecto a la situación que existía al llegar a la zona de los hechos, depone que el recurrente había aparcado en la zona de carga y descargas ocupando parte del carril con la puerta abierta para evitar que la grúa se llevara el coche de un tercero, formando colapso por la parte de atrás. Declara que oyó la expresión que dijo el recurrente de que “siempre estáis tocando los cojones” y que gesticulaba mucho. Declara que no es cierto que el gruista no dejara irse al recurrente, sino todo lo contrario. A las preguntas de la Letrada de la parte actora, declara que el recurrente podía irse cuando quisiera dado que era el primer vehículo y el colapso estaba detrás, y que el gruista le dijo que se marchara.

La parte actora ha aportado a las presentes actuaciones judiciales, a los efectos probatorios oportunos, medios de reproducción de imágenes, de los que se desprende que el recurrente aparcó su vehículo en una zona de carga y descarga, ocupando también parte del carril, encontrándose la grúa parada en medio de la calle, en doble fila, obstaculizando el tráfico y congestionando la zona.

De la prueba practicada, de conformidad con los términos expuestos *ut supra*, se desprende que el recurrente aparcó el vehículo en la zona de carga y descarga, ocupando también parte del carril y con la puerta abierta, y más allá de si ello estaba o no autorizado en atención a la hora en que sucedieron los hechos de Autos, se constata de las presentes actuaciones judiciales que el recurrente no procedía a la carga ni descarga de mercancía alguna, sino que el motivo por el que aparcó el vehículo en dicha zona de carga y descarga era evitar que la grúa se llevara un vehículo de un tercero que estaba mal aparcado, tal y como manifestó el propio recurrente a los agentes actuantes, constando así reflejado en el acta de constancia de hechos, concretamente, en el apartado relativo a las manifestaciones de la persona interesada. La actuación obstructiva del recurrente provocó que la grúa municipal quedara parada en la calle, en doble fila, impidiendo el funcionamiento normal del servicio de grúa municipal e impidiendo la circulación del resto de los vehículos, colapsando el tráfico y congestionando la zona. A mayor abundamiento, se observa de la reproducción de las imágenes que el recurrente aparcó el vehículo en el zona de carga y descarga sin que hubiera obstáculo alguno que impidiera su marcha hacia adelante, dado que el colapso estaba en la parte de atrás del vehículo, por lo que difícilmente pueden tener favorable acogida las manifestaciones de la actora en el sentido de que el gruista impidió que se marchara el recurrente, máxime, teniendo en cuenta que la grúa se encontraba parada unos metros atrás respecto del vehículo del recurrente y del vehículo que se encontraba mal aparcado. En este sentido, los propios agentes actuantes hacen constar en el acta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



que observan de forma directa que el recurrente altera el orden público y que había vehículos que no podían circular, y que la gente se paraba a presenciar los actos de alteración del orden público y paz social, siendo dichos extremos ratificados por los agentes actuantes en sus declaraciones depuestas en el acto del Plenario al manifestar que la conducta llevada a cabo por el recurrente colapsó el tráfico y congestionó la zona donde hay cerca un CAP y es paso de ambulancias, además de la existencia de un colegio y una biblioteca.

Asimismo, de conformidad con los términos acordados en esta Resolución judicial, debe concluirse la improcedencia de la prueba propuesta por la actora en el acto de la vista en relación a la aportación de los “videos” en su integridad, en tanto que los medios de reproducción de imágenes que constan aportados a las presentes actuaciones judiciales resultan prueba suficiente y bastante de los hechos acaecidos objeto del expediente sancionador de Autos.

Finalmente, no le falta razón a la demandada al sostener que compete al Instructor la valoración de los hechos infractores mediante la práctica de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Resolución sancionadora, y en este caso entiende que los hechos constituyen una alteración del orden público y no una falta de respeto, y en base a ello dicta la propuesta de Resolución. Asimismo, dado que en este caso el bien protegido es la seguridad pública, propone la elevación de la sanción a 400€. El instructor consideró que estos hechos eran constitutivos de la infracción leve tipificada en el artículo 44.a) 25 en relación con el artículo 34.g) de la Ordenanza de Reus.

Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor eleva propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda.

QUINTO: Los hechos infractores que se imputan a la actora constituyen una infracción leve del artículo 44.a) 25 en relación con el artículo 34.g) de la Ordenanza de Reus: “Article 44. Infraccions.

A banda de les infraccions específiques previstes en aquesta ordenança que es remeten a l'aplicació de la normativa de protecció de la seguretat ciutadana, es tipifiquen les següents infraccions:

a) Es consideraran com a lleus les infraccions següents:

(...)

25. Totes les altres conductes assenyalades com a prohibides en la present ordenança i que no estiguin tipificades com a infraccions greus o molt greus.”

Y el artículo 34.g) de la citada Ordenanza establece que: “Article 34 Altres conductes prohibides.

Estan prohibits els següents actes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



(...)

g) Es prohibeixen de manera especial les baralles, agressions o qualsevol altre comportament que, amb independència que els resultats siguin lesius o danyosos, alterin la seguretat col·lectiva o bé originin desordre a les vies i espais públics.”

De conformidad con el marco normativo de aplicación y a la vista del expediente administrativo y a partir de los términos resultantes de la prueba practicada en Autos, en los términos expuestos en esta Resolución judicial, se comprueba la validez y suficiencia de la prueba de cargo que obra en el expediente sancionador. Se debe concluir pues, en atención a la presunción y certeza de veracidad de la acta de los agentes de la autoridad, que aquellos extremos han resultado acreditados también por la prueba testifical practicada en Autos y en virtud de los medios de reproducción de imágenes, sin que haya desplegado la parte recurrente prueba suficiente y bastante que desvirtúe la presunción de veracidad que se atribuye *ex lege* a los agentes de la autoridad ni los hechos imputados.

Así las cosas, se extrae, a la vista de la prueba practicada en Autos y obrante en el expediente administrativo, que la misma resulta suficientemente acreditativa de la comisión de la infracción imputada a la actora, por ello debe considerarse de un lado suficiente con los elementos probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia de la hoy demandante.

Por lo que se constata que la conducta infractora se acomoda plenamente al tipo infractor recogido en el 34.g) de la Ordenanza de civismo de la ciudad de Reus en relación con el artículo 44.a) 25 de la misma, sin que la actora haya desarrollado prueba de cargo suficiente a fin de desvirtuar los hechos imputados.

SEXTO: La actora viene a alegar también vulneración del principio de proporcionalidad, manifestando disconformidad con la graduación de la sanción.

El artículo 42, sobre las sanciones establece que:

“1. Tret que la legislació sectorial prevegi una altra cosa, les multes per les esmentades infraccions s’imposaran per les següents quanties:

- Infraccions lleus: fins a 600 euros*
- Infraccions greus: fins a 1.200 euros*
- Infraccions molt greus: fins a 2.400 euros*

2. Les sancions tipificades en aquesta ordenança s’estableixen sense perjudici de les sancions específiques que es regulen en la legislació sectorial aplicable, per la qual cosa, en els casos que aquesta legislació sectorial estableixi sancions diferents, tan principals com accessòries, s’aplicaran les establertes a la legislació sectorial, dins dels límits que s’atribueixin a la competència local.”

Y el artículo 43, sobre la graduación de las sanciones, establece que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 04/05/2025 19:35	Signat per Soteras Garrell, Eila;



“1. La imposició de les sancions previstes en aquesta ordenança es guiarà per l'aplicació del principi de proporcionalitat i, en tot cas, es tindran en compte els criteris de graduació següents:

- a) La gravetat de la infracció*
 - b) L'existència d'intencionalitat*
 - c) La naturalesa dels perjudicis causats.*
 - d) La reincidència.*
 - e) La naturalesa dels béns o productes que s'ofereixen en el comerç ambulant no autoritzat.*
 - f) En el cas de sancions que s'imposin a l'empara de la normativa de protecció de la seguretat ciutadana es tindran en compte la capacitat econòmica de l'infractor i la resta de criteris de graduació que s'estableixen en aquella norma.*
- 2. S'entén per reincidència la comissió en el termini d'un any de més d'una infracció de la mateixa naturalesa quan així hagi estat declarat per resolució administrativa ferma.”*

La Resolución sancionadora aplica la sanción en el importe de 400€.

Así, nuevamente, el motivo de impugnación tampoco debe prosperar, pues, la imposición de la sanción prevista para las infracciones leves en la cuantía prevista normativamente, nos lleva a concluir que en el presente caso difícilmente puede considerarse que se vulnera el principio de proporcionalidad, con la imposición de la multa por importe de 400€, debiéndose traer a colación lo que ha venido estableciendo la Jurisprudencia dictada en la materia, en particular, en relación al alcance y a los límites del control jurisdiccional de la proporcionalidad de las sanciones, cuando ésta se ajusta a los límites de la discrecionalidad administrativa.

Respecto a la imposición de la sanción por importe de 400€ para las infracciones leves, debe traerse a colación, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de Abril de 2000, al significar que: *“El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida (...)*

Y ello, sin que por los tribunales de Justicia pueda sustituirse el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir la sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia dentro de los límites que dimanar de una norma, de manera motivada en los elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión, al principio de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción, y la sanción impuesta, pues de lo contrario deberán ser revocadas por los tribunales”.

Conviene, también, en este punto recordar conforme es doctrina del TS, que procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución, y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de 8 de julio).

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de Junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la sentencia de la misma Sala de 24 de mayo de 2004 (RC 7600/2000) EDJ 2004/44688 expresando: *"(...) el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción”.*

La Sentencia de 20 de Noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: *"Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 , 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990, el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre EDJ 1990/8660 y 30 de octubre de 1990 EDJ 1990/9897, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 y 15 de marzo de 1988 EDJ 1988/2182, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
04/05/2025
19:35

Signat per Soteras Garrell, Eila;



ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida".

Por lo que en el presente caso, atendiendo a la imposición de la sanción en la cuantía dentro de los márgenes previstos por la normativa de aplicación para este tipo de infracción, la cual ha sido sancionada como infracción leve con multa de 400€, debe considerarse procedente la multa impuesta y considerar que la infracción que procede imputar al recurrente es la infracción leve tipificada en el artículo 34.g) de la Ordenanza de civismo de la ciudad de Reus en relación con el artículo 44.a) 25 de la misma, imponiéndose la sanción de multa en la cuantía indicada.

En suma, por las razones expuestas, la no apreciación de la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción multa, y acreditada la infracción, procede el rechazo de la pretensión actora.

SÉPTIMO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora 04/05/2025 19:35	Signat per Soteras Garrell, Eila;



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		[Redacted]
Data i hora 04/05/2025 19:35	Signat per Soteras Garrell, Eila;	

